

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Atarjea, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2017.**

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**

**Dip. Arcelia María González González**

**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Atarjea presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2017**, en atención a la siguiente:



*Wendel Maria Guadalupe yañez Rosales Loraiz*



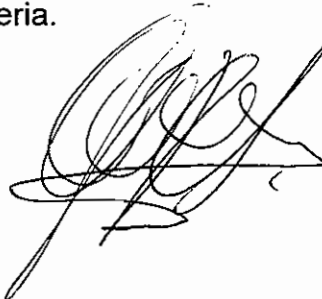
## Exposición de Motivos

**1. Introducción.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

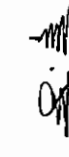
Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.



Rosabet Lorez

Edel María Guadalupe Yañez



Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

Soledad María Guadalupe Yañez Rizo

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso, se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato establece como marco mínimo para la tributación municipal, los cuales no sufren variaciones en cuanto a las tasas vigentes para el 2016, únicamente se actualizan las tablas de valores de suelo y construcción en el impuesto predial al 3%, como indica el estimado del Banco de México.

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio

Edibel María Guadalupe Yáñez. Resolución Local 2

tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos, los cuales no sufren variaciones únicamente se actualizan las cuotas al 3% como lo indica el estimado del Banco de México.

### **Derecho de Alumbrado Público**

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios, se expresa de la siguiente manera:




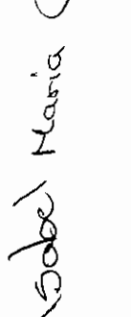
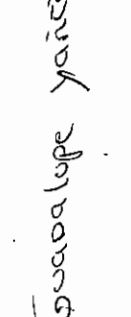
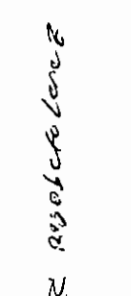

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.



Isabel Maria Guadalupe yáñez ayestelonez



Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del PadrónCFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el año 2014, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio<sup>1</sup>, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la

Isabel María Guadalupe Yañez Alsolera

15/2007<sup>2</sup>, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2017 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:



Yañez Rigoberto Lora E  
Guadalupe  
Maria

Isabel



Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de constitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

*"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal*

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "Isabel María Guapalupe Yañez Rizo Obeso Lore E" and several illegible signatures.









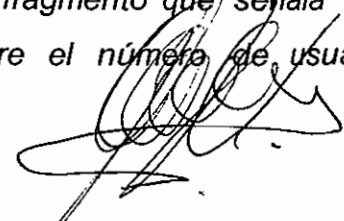
dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquel que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y

c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)"; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)") entre el número de usuarios

  
Rosalba López  
Luz María Guadalupe Yañez  
Luz María Guadalupe Yañez  
  
  
  
  




registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta.

...

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica 3%, y comercial 2%, este beneficio ocasiona que el municipio no recupere el 100 % del costo global del servicio por que conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad, podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...).”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos

Edoel María Guadalupe Yañez Riosobeto Leon

referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal a los usuarios que tributen por vía de la comisión federal de electricidad.

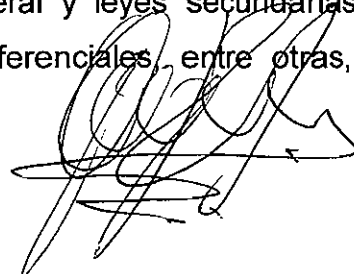
**Contribuciones especiales.** En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

**Productos.** Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

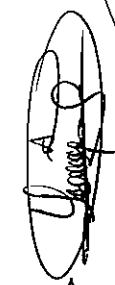
**Aprovechamientos.** En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.



Asesoradora  
Yancy Guadalupe Yancy  
Sobal María Guadalupe Yancy



Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de

Bogobol María Guadalupe yáñez Bogobol Lora B

Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
R. Roberto Lopez  
Maria Guadalupe Yanez  
Eduel  
A. Yanez

\$

Resolución María Guadalupe Yañez 12/10/06 cto Com-2

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
----------	------------------

Total Anual 71,207,200.45

IMPUESTOS	66,302.19
Impuesto predial	58,731.30
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,285.45
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,285.44
Impuesto sobre fraccionamientos	
Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, mármoles y otros	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	5,000.00

CONTRIBUCIONES ESPECIALES	
Contribución por ejecución de obras publicas	

9

DERECHOS	56,319.08
Por servicio de agua potable, drenaje alcantarillado	5,000.00
Por servicios de panteones	13,119.84
Por servicios de seguridad publica	
Por servicios de asistencia y salud publica	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por expedición de licencias o permisos para establecimiento de anuncios	7,299.24
Expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas	
Por servicios en materia de acceso a la información	
Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	
Licencias de funcionamiento fijos y ambulantes	30,900.00

D. R. G. S.   
 Isobel Maria Guadalupe Yáñez Aguayo Lorenz

D. R. G. S.   
 (Signature)

PRODUCTOS	
	<b>122,300.90</b>
Por renta de maquinaria pesada	30,900.00
Por arrendamiento de otros inmuebles	
Por ocupaciones y aprovechamiento de la vía pública	
Inscripción al padrón de contratistas	30,900.00
Inscripción al padrón de valuadores	
Refrendo anual al padrón de contratistas	8,476.90
Refrendo anual al padrón de peritos valuadores	
Permiso para realizar festejos familiares	
Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	
Permiso para realizar kermes en plaza pública	
Permiso para palenque de gallos	
Inscripción al padrón de proveedores	21,424.00
Intereses bancarios	
Refrendo anual al padrón de proveedores	20,600.00
Otros productos	10,000.00
Aprovechamiento de tipo corriente	
Rezagos	
Recargos	
Multas	
Reparación de daños	
Reintegros por responsabilidades administrativas	
Donativos y subsidios	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos originados por la celebración convenios	

Isabel Maria Guadalupe yance Rios de la Cruz



<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	
Ingresos por venta de bienes y servicios	
<b>PARTICIPACIONES RAMO 28</b>	
	<b>34,745,285.61</b>
Fondo General	11,881,188.02
Fondo de Fomento Municipal	19,727,618.84
Fondo de compensación issan (aportación federal )	39,557.15
Extraordinarios	-
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	-
Impuesto especial sobre producción y servicios	2,275,198.93
Derecho por licencias de funcionamiento de bebidas alcohólicas	493,552.31
Impuesto sobre Automóviles nuevos	145,551.36
IEPS a la venta final de Gasolina y Diesel	130,585.46
Fondo de Fiscalización	52,033.54
<b>APORTACIONES</b>	
	<b>13,129,460.47</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	10,013,268.60
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	3,116,191.87

*[Handwritten mark]*

*Yarezi Rodríguez López*  
*Maria Guadalupe Yarezi Rodríguez López*  
*Yarezi Rodríguez López*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

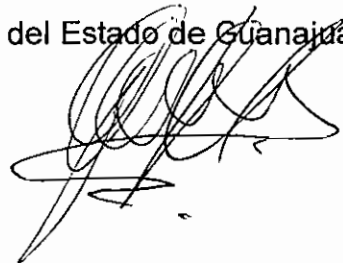
CONVENIOS	23,087,532.19
Instituto estatal de la cultura	254,238.03
Programas Estatales	7,992,416.86
Programas Federales	14,840,877.30

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



  
 María Guadalupe Pérez Rodríguez Lara

Handwritten mark at the top right corner.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Large handwritten signature or scribble at the bottom center.

Vertical handwritten text on the right margin: *Redol Maria Guadalupe Yañez Rivas*

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Zona</b>	<b>Valor mínimo</b>	<b>Valor máximo</b>
Zona comercial de primera	278.14	823.99
Zona habitacional centro económico	111.85	233.55
Otras Zonas (económico)	111.85	150.85
Zona marginada irregular	48.57	89.93
Valor mínimo	48.57	-

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Rosalba María Guadalupe Yañez Rizoobca-Lara E

1. Predios de riego	8,865.98
2. Predios de temporal	3,524.50
3. Agostadero	1,791.08
4. Cerril o monte	1,104.98

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

Dabel María Guadalupe Yareiz Rigoberto Zare F

**3. Distancias a centros de comercialización:**

- |                            |      |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros   | 1.00 |

**4. Acceso a vías de comunicación:**

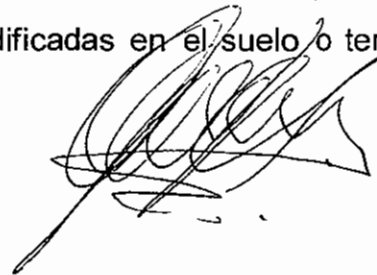
- |                    |      |
|--------------------|------|
| a) Todo el año     | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso      | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.


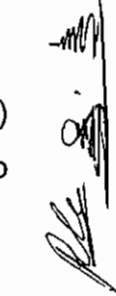



b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- |  |       |
|--|-------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio                               | 8.61  |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 20.97 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios                                 | 43.08 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio         | 53.18 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios                      | 73.43 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



Edoel Maria Guadalupe Yáñez Rizocho Lara



RS

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



Resolución 2  
María Guadalupe Yañez



*[Handwritten mark]*

*Isabel Maria Guadalupe Yañez Robles*

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

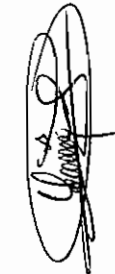
**Artículo 9.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.



Esabel Maria Guadalupe Yanez Rodriguez



\$

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 12.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cúbico de barro	\$1.84
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.84
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.84
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.84

Rosoberto Lopez

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

  
YANIZI MIGUELITA LOPEZ

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 13.** El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Fraccionamiento residencial «A»	0.48
II. Fraccionamiento residencial «B»	0.35
III. Fraccionamiento residencial «C»	0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular	0.16
V. Fraccionamiento de interés social	0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	0.26
X. Fraccionamiento campestre residencial	0.52
XI. Fraccionamiento campestre rústico	0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	0.52
XIV. Fraccionamiento agropecuario	0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	0.33



YANIZI MIGUELITA LOPEZ



**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Agua potable. Cuota fija:**

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	26.17	26.28	26.38	26.48	26.59	26.70	26.80	26.91	27.02	27.13	27.23	27.35
b) Comercial y de servicios	49.96	50.15	50.35	50.55	50.76	50.95	51.16	51.37	51.57	51.78	51.98	52.19
c) Servicio mixto	38.04	38.19	38.35	38.50	38.65	38.80	38.96	39.12	39.27	39.43	39.58	39.75

*Guadalupe Yanez Rodriguez*

*Maria Guadalupe Yanez Rodriguez*

*Sabed*

2  
Isabel Maria Guadalupe Yanez Robles 2012

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

**II. Drenaje:**

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$4.66 mensual por toma.

**III. Contratos:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$46.05
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$65.19
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$85.85

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



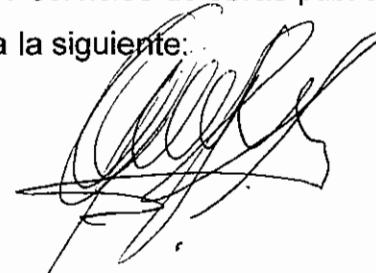
## TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$39.80
c) Por un quinquenio	\$208.13
d) A perpetuidad	\$714.73
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$176.00
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$176.00
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$166.82
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$224.98
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$477.52

## SECCIÓN TERCERA

### POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
\$  
Nabiel Maria Guadalupe Yañez Rodríguez  
[Signature]  
[Signature]

**TARIFA**

**I. Por permiso de construcción:**

Uso habitacional:

- |                                |                            |
|--------------------------------|----------------------------|
| 1. Marginado por vivienda      | \$70.91                    |
| 2. Económico por vivienda      | \$292.54                   |
| 3. Media                       | \$5.09 por m <sup>2</sup>  |
| 4. Residencial o departamentos | \$ 6.78 por m <sup>2</sup> |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción

\$2.53

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa

\$5.09 por m<sup>2</sup>  
de construcción

V. Por permiso de división

\$158.19

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional

\$409.19

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio

\$36.73

YAREZI RIVERA LOPEZ

YAREZI RIVERA LOPEZ

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos.

b) Uso comercial o de servicios \$881.48

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$51.81

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 17.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

912  
\$  
Yañez Rosob Cas 2000-2  
Isdoel Maria Guadalupe  
Yañez Rosob Cas 2000-2

32



## TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.93 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea                       | \$136.90 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.28   |

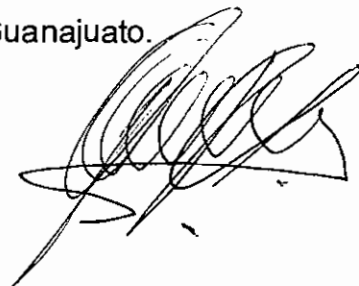
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea  | \$1,066.43 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$137.74   |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas   | \$114.60   |

IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio	\$6.54
--	--------

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
- Top: A large handwritten mark resembling a stylized 'S' or 'F'.  
- Middle: Vertical text: "YANIZI ROSALES LOPEZ" and "Edoel Maria Guadalupe".  
- Bottom: A large, illegible handwritten signature.

**SECCIÓN QUINTA**

**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 18.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |  |         |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz   | \$35.21 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos  | \$76.51 |
| III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$17.59 |

**SECCIÓN SEXTA**

**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

*[Handwritten mark]*

*Yañez Riosobca Lopez*  
*Sabel Maria Guabalufe*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten scribble]*

### CUOTAS

I.	Por consulta y expedición hasta 20 copias simples.	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, de la 21 en adelante por copia.	\$0.76
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.51
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.66

### SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

### TARIFA

- I. 262.72 Mensual
- II. 525.45 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
Reserva  
Maria Guadalupe Yarez  
Vobiel  
[Signature]

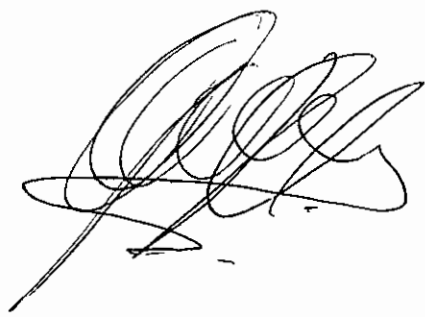
**Artículo 21.** De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 22.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



*Risodromo Lopez*  
*Maria Guadalupe Yanez*  
*Sobal*  
*Alfonso*  
*Chavez*  
*Ricardo*  
*Alfonso*

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 23.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 24.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 25.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los

YAREZ: RESOLUCION 2006 2  
Luz Vobbel Maria Guadalupe

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 26.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria vigente que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria vigente que corresponda.

**Artículo 27.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

Yañez, Rispero, Lara, Z  
Sabel Maria Guadalupe

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 28.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 29.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 30.** La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 238.75

Edibel Maria Guadalupe Yañez Rosobato Lara

**Artículo 31.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 32.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

## SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 33.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

1

Edibel Maria Guadalupe Yañez Risobato Lopez





3  
F

Ednel María Guadalupe y Ortiz Resendiz de la B

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 35.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente

1

Isabel María Guadalupe Yáñez Rosales Lara

con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 36.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**



**CANTIDADES**  
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50  
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99


**UNIDAD DE AJUSTE**  
A la unidad de peso inmediato inferior  
A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

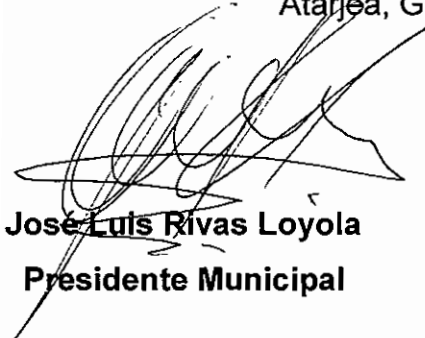
**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



  
Sabiel María Guadalupe Yañez Rodríguez

Atarjea, Guanajuato, noviembre de 2016

Atentamente



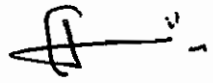
**José Luis Rivas Loyola**  
Presidente Municipal



**Ramón Montes Arvizu**  
Síndico



**Ma. Rumelia Lambarri Martínez**  
Regidor



**Jorge Ariel Ramírez Martínez**  
Regidor



**María Irene Guerrero Guerrero**  
Regidor



**Rigoberto Lora Zúñiga**  
Regidor



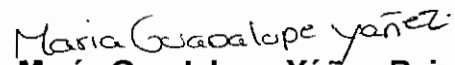
**Ángel Sánchez Reyna**  
Regidor



**María Isabel Aguilar Zarate**  
Regidor



**J. Leonor Olivera Salinas**  
Regidor



**María Guadalupe Yáñez Ruiz**  
Regidor



**Adán Chavez Tello**  
Secretario del ayuntamiento